

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 28

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor **Ministro de Fomento**, en representación del Gobierno, por una parte, y don **Eduardo A. Castillo J.**, por otra, en los términos siguientes:

Alfonso Solórzano, Ministro de Fomento, en representación del Gobierno; y Eduardo A. Castillo J., en su propio nombre, celebran el contrato que dice así:

Art. 1º—El Gobierno concede a Castillo J. el derecho preferente para extraer de los bosques nacionales de los departamentos de Nueva Segovia y Estelí, la sustancia llamada **Bálsamo del Perú**.

Art. 2º—Castillo J. se obliga:

- a). A emplear en la explotación los procedimientos científicos más modernos, por medio de expertos, de manera que los árboles no sean destruidos y queden en condición de ser nuevamente explotados. Se sujetará Castillo J. a la Ley Agraria y reglamentos similares, que puedan ser aplicados a esta industria, y a las demás leyes y reglamentos que se dicten en lo de adelante;
- b). A comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta concesión por el Congreso;
- c). A mantener el trabajo sin más interrupción que las que ocasionen la fuerza mayor o los casos fortuitos,

- empleando un número de operarios capaz de dar a la empresa una producción comercial;
- d) A pagar al Fisco, por la explotación de los productos de la empresa, quince centavos por cada kilo, durante los dos primeros años, y treinta centavos por cada kilo durante los tres años subsiguientes. El Gobierno reglamentará la manera de cobrarlo, y no podrá gravar con derechos de exportación este producto, durante el término de este contrato. El Ministro de Fomento podrá, por medio de los empleados del Gobierno o de las personas que nombre, inspeccionar los trabajos

Art. 3º—Castillo J. podrá traspasar esta concesión a cualquier particular o compañía, previa la aprobación del Poder Ejecutivo. La empresa o compañía estará en un todo sujeta a las leyes de Nicaragua, tendrá su domicilio y su representante legal en esta capital; y en caso de desavenencia, entre ella y el Gobierno, se someterá la diferencia o cuestión a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados de conformidad con la ley. Si hubiere desacuerdo en la resolución de los árbitros, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia nombrará el tercero en discordia, cuya decisión no admitirá ningún recurso.

Art. 4º—La presente concesión caducará si Castillo J. dejase de cumplir cualquiera de las condiciones contraídas en el artículo 2º.

Art. 5º—Esta concesión es por el término de cinco años, que comenzarán en la fecha de su aprobación por el Congreso, pudiendo prorrogarse por cinco años más, si así convinieren las partes contratantes, y el Congreso diere su aprobación a la prórroga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 12 de diciembre de 1917—Vicente Román, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. Caldera Miranda, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 13 de diciembre de 1917—Ramón Castillo C., D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua

gua, a los catorce días del mes de diciembre de mil no-
vecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro** -El Minis-
de Fomento, por la ley—**Juan J. Zavala**.

Publicado en las páginas 9 y 10 del número 2 de La Gaceta, correspon-
diente al 3 de enero de 1918.
